

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

OFICIO: 0069-2022-PCPJCH

FECHA: 07 DE JULIO DE 2022

MATERIA: PENAL – CONTRAVENCIÓN PENAL

TEMA: CONTRAVENCIÓN PENAL Y EL INICIO DEL JUZGAMIENTO

CONSULTA:

¿Se debe aplicar la figura de la prescripción al tratarse de una contravención tramitada por procedimiento expedito conforme a las reglas del artículo 417 del COIP, o a su vez garantizar la imprescriptibilidad del derecho constitucional de las personas usuarias y consumidoras?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 19 DE ENERO DE 2023

NO. OFICIO: 0096-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico Integral Penal

Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Por el transcurso del tiempo y en las condiciones que se establecen en este Código.
2. Tanto en los delitos de ejercicio público o privado de la acción se distingue si, cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso.
3. Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal:
 - a) El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.
 - b) El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido
 - c) En el caso de un delito continuado, el plazo de la prescripción se contará desde la fecha en que la conducta cese.
 - d) En los casos de desaparición de persona, los plazos de prescripción empezarán a

contarse desde el día en que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente.

4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.

5. En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querella.

6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento.

ANÁLISIS:

Conforme se ha dado respuesta con la absolución remitida mediante Oficio No. 1103-P-CNJ-2018, de 13 de septiembre de 2018:

“[...] a falta de norma expresa en el cuerpo normativo especial, debemos, por defecto de esta última acudir a la norma supletoria, esto es el COGEP, que en su artículo 141, ordena: “Inicio del proceso. Todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código.”

La citada disposición jurídica es suficiente, pues nos da más luces al entender, por ejemplo, desde cuando corre el plazo para proceder el archivo de las indagaciones previas, que no es más que desde que se presentó la denuncia, o desde que el fiscal llegó a conocer un informe de supervisión o alguna providencia judicial (art. 581 del COIP). Para el caso del ejercicio privado de la acción penal, comprendemos entonces que sería desde el momento de la presentación de la querella; y, para el procedimiento expedito, desde el momento en que la o el juez llegue a tener conocimiento de la infracción, a petición de parte.

ABSOLUCIÓN:

Frente a la consulta planteada, se concluye que, en los casos de contravenciones, sustanciadas en procedimiento expedito, el proceso propiamente inicia desde que el Juez tiene conocimiento del cometimiento de la presunta infracción, esto es, a través de la presentación de la denuncia o acusación contravencional, por lo que a partir de la referida fecha en cada caso particular, empiezan a transcurrir los plazos establecidos en el artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal.